

el trato material que reciban allí los jóvenes, por lo que respecta únicamente á comida y vestido. Si encontrase algo que reprobar, lo pondrá en conocimiento del director para que lo enmiende, y si en la visita inmediata no lo encontrase ya remediado, dará parte á quien corresponda.

11. Para que el establecimiento pueda admitir algún joven pensionista, se requiere que preceda excitación al director, por parte del juez ó de la autoridad municipal. Para que salga el joven de la casa, bastará la voluntad de la familia, ó el que ésta no pague con puntualidad la pensión adelantada de doce pesos mensuales, que es la que por ahora ha fijado el director para esta clase de corrigendos. Las familias no podrán exigir del establecimiento, que se dé á los jóvenes que allí pongan, otra educación, ni que se le sujete á otra disciplina, que á las generales de la casa.

NUMERO 2275.

Febrero 5 de 1842.—Decreto del Gobierno.—
Se aclara el de 15 de Noviembre del año próximo pasado, sobre denuncias de contrabando.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para la mejor inteligencia del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, sobre el modo en que han de hacerse las denuncias de contrabandos, he tenido á bien acordar, en uso de las facultades que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las denuncias que hagan los interesados, con arreglo al artículo 52 del arancel vigente, ante los promotores fiscales, según previene el citado decreto, podrán hacerse también ante el administrador de la aduana respectiva, en cuyo caso, impuesto este empleado de la denuncia, ordenará al vista, del despacho de la hoja en que constaren los efectos, proceda á la detención y calificación de ellos.

Segunda. Para el caso de que la denuncia sea ante el administrador; la parte del aprehensor que designa el artículo 96 del arancel, será para el vista del despacho que haga la detención y calificación de los efectos; y la parte respectiva al denunciante, será destinada por mitad entre el administrador de la aduana y el promotor fiscal de Hacienda.

Tercera. Los expedientes que á consecuencia del art. 52 del arancel, se formen en las respectivas oficinas, en los cuales resulte la conformidad de los interesados, no habrá necesidad de pasarlos al juzgado de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2276.

Febrero 8 de 1842.—Circular.—Sobre que en la correspondencia con el Supremo Gobierno, en cada oficio solo se trate de un asunto, con membrete al margen izquierdo, número que le corresponde, etc.

Dedicado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, á que todos los ramos de la administración tengan el más pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye más directamente, es el buen régimen y orden económico de las Secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido mejorar el establecido á consecuencia del decreto de 8 de Noviembre de 1821, que organizó y estableció los Ministerios; pero estos laudables deseos mal podrán realizarse, si no se sistema un orden constante en la remisión de la correspondencia y solicitudes que dirigen al supremo gobierno, y si no se vuelve al orden establecido, sobre cuyo particular se han expedido las respectivas órdenes circulares.

En tal concepto, y haciendo la justicia debida á las autoridades y corporaciones, que se entienden con el mismo supremo

gobierno por conducto de este Ministerio de mi cargo, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido á bien disponer S. E. con el fin que queda indicado, dirija á V. esta comunicación, á efecto de que disponga que en la correspondencia que remita, solo se trate de un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos ó más materias en él, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión; que en el propio oficio se ponga un ligero membrete al lado izquierdo, que incluya en un pequeño extracto el contenido de aquel; que toda la correspondencia se numere, y que venga bajo de un índice, en la forma que expresa el adjunto modelo.

De orden del Excmo. Sr. presidente provisional de la República lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

INDICE DE LA CORRESPONDENCIA QUE EN ESTA FECHA SE REMITE AL MINISTERIO DE...

Núm. Aquí el contenido del oficio.
Núm. Idem idem.
Núm. Idem idem.

Aquí el lugar y fecha.

NUMERO 2277.

Febrero 8 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Resume el gobierno la administración é inversión del fondo piadoso de Californias.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo de un interés general y verdaderamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administración del supremo gobierno, como antes lo había estado, he venido en decretar:

Art. 1. Se deroga el artículo 6º del decreto de 19 de Setiembre de 836, en que se privó al gobierno de la administración del fondo piadoso de Californias, y se puso á disposición del reverendo obispo de esa nueva diócesis.

2. En consecuencia, volverá á estar á

cargo del supremo gobierno nacional, la administración é inversión de estos bienes, en el modo y términos que éste disponga, para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilización y conversión de los bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2278.

Febrero 8 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Reglas para dar ó negar el curso á las solicitudes de indulto.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien declarar lo siguiente:

Art. 1. Las instancias sobre indulto de reos del fuero común, se dirigirán en lo sucesivo al Tribunal Superior del Departamento, para que con audiencia del fiscal, califique si atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el país, el carácter del reo, la probabilidad de su enmienda y las circunstancias atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideración, es ó no digno del indulto.

2. Con la declaración que recaiga, pasará el expediente original al gobernador, para que de acuerdo con la junta departamental haga la calificación que crea justa.

3. Si ambas autoridades estuvieren de acuerdo en la negativa, no se dará curso a la instancia, y se ejecutará la sentencia. En caso contrario, se remitirá al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

4. Cuando se conceda indulto de la pena capital, por el mismo hecho se entenderá estar conmutada en la mayor extraordinaria.

5. Quedan en todo su vigor y fuerza las disposiciones circuladas en 15 y 25 de Enc-

ro último, para que no se admitan recursos de indulto que hagan los reos sentenciados por ladrones en cuadrilla, y por monederos falsos.

6. Cuando haya parte ofendida, se hará saber á ésta la instancia de indulto ántes de dársele curso por el Tribunal Superior y se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la misma parte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2279.

Febrero 8 de 1842.—Decreto del Gobierno.—
Sobre impresiones sueltas de decretos y resoluciones del gobierno.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando economizar, no solo los cuantiosos gastos que causan las impresiones sueltas de los diversos decretos y órdenes del supremo gobierno, expedidos por los respectivos Ministerios, sino tambien el tiempo y trabajo que se emplea en sus oficinas, he venido en decretar, en uso de las facultades que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Solo se harán impresiones sueltas de los decretos y resoluciones del supremo gobierno, cuando el objeto sea de un interés tan grave y general, á juicio de los respectivos Ministerios, que convenga comunicar y difundir de un modo especial su conocimiento en toda clase de funcionarios de la República.

2. En los demas casos se imprimirán los citados decretos y resoluciones, en la parte oficial del periódico del gobierno, y bastará esta constancia para que se tengan por publicados, y obligue desde luego su cumplimiento á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

3. No se publicará en lo sucesivo de-

creto, providencia ó documento alguno del gobierno, en la parte oficial de su periódico, sin que los oficiales mayores de los respectivos Ministerios hayan corregido y visado la proba de la imprenta.

4. Se tendrán igualmente por auténticos para los efectos correspondientes, los decretos, órdenes y resoluciones que se hallen insertos en la parte oficial del periódico judicial, que se redactará bajo la inspeccion del Ministerio de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2280.

Febrero 9 de 1842.—Se aprueba el reglamento de estudios del colegio de San Ildefonso.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el reglamento de estudios del colegio de San Ildefonso, acordado por la junta directiva de gobierno y hacienda, que V. S. preside, y que acompañó á su oficio de 13 de Enero próximo pasado.

Excmo. Sr. D. José María Tornel, presidente de la junta directiva de gobierno y hacienda del colegio de San Ildefonso.

En la ciudad de México, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, reunidos los señores presidente y vocales de la junta directiva de gobierno y hacienda del colegio de San Ildefonso con el fin de arreglar sus estudios, despues de conferenciar detenidamente sobre todos y cada uno de los puntos respectivos, se acordó lo siguiente:

1. En las cátedras de gramática latina que existen actualmente y continuarán, se enseñará al mismo tiempo la castellana: aquella por Hornero, y ésta por Salvá. Cada curso de gramática durará dos años, comenzando por mínimos y acabando por retórica. En el primer año se traducirán los diálogos de Vives y las fábulas de Fe-

dro, y en el segundo las oraciones selectas de Ciceron y el Virgilio. Para ejercitarse en la gramática castellana, se tendrán dos academias semanarias, á que asistirán los catedráticos respectivos. Al fin de cada año se examinarán en ambas gramáticas los discípulos, para que los que se hallen aptos pasen del primero al segundo, ó de éste al curso de artes; y los que no lo estuvieren, vuelvan á comenzar hasta que adquieran la aptitud correspondiente.

2. La filosofía se enseñará por cursos que durarán tres años. El primero se dedicará á lógica, metafísica y ética, enseñándose las dos primeras por Guevara, y la tercera por Jacquier. El segundo á matemáticas puras por Vallejo, y el tercero á física por Biot. En todos los cursos habrá dos academias semanarias, á que asistirán los catedráticos.

3. Habrá dos cátedras de jurisprudencia, una de derecho civil y pátrio, que se enseñarán por el Vinnio, y la *Ilustracion del derecho real ordenado por D. Juan Sala*, y otra de derecho canónico, natural y público, por Cavalario y Watel.

4. Permanecerán en teología las dos cátedras que hay establecidas: en la de dogmática se enseñará tambien la escolástica, ámbas por Gazzániga, y en la otra la cronología por el *Rationarium temporum* de Petavio, y la historia eclesiástica por Ducreux.

5. Tanto en jurisprudencia como en teología, continuarán las dos academias semanarias, en los mismos términos que hasta hoy.

6. Habrá una cátedra de los idiomas francés é inglés, en la que se enseñarán alternativamente en un año el uno de estos dos idiomas, y el otro en el siguiente.

7. Habrá tambien una academia semanaria nocturna de humanidades, compuesta de los colegiales antiguos que serán miembros natos de ella, y demas personas amantes de la literatura que gusten asistir á ella, debiendo verificarlo precisamente los catedráticos, presidente, pasantes y

curso de facultad mayor. La academia formará su reglamento, que presentará á la junta para su aprobacion.

8. La distribucion económica de horas de estudio y cátedras, quedará hecha definitivamente en el reglamento interior del colegio, continuando entretanto como está.

9. Conforme se vayan proporcionando los autores que se designan en este plan, y lo permita el estado en que se hallen los cursos de las cátedras respectivas, se pondrá en ejecucion.

10. Quedan vigentes los reglamentos, usos y costumbres del colegio que no se opongan á este plan, mientras no se deroguen expresamente.

NUMERO 2281.

Febrero 9 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se manda cesar las gratificaciones de campaña y cualesquiera otras.

Con esta fecha dirijo á los tesoreros departamentales, al comisario del ejército del Norte, y al tesorero pagador del canton de Jalapa, la circular que sigue:

“Constante es el atraso á que se encuentra reducido el erario público, porque la administracion anterior dejó empeñados los recursos de que puede disponerse para las atenciones públicas, conforme á las leyes vigentes; y no es ménos notorio que el Excmo. Sr. presidente provisional se ha propuesto el noble y firme designio de no apelar á los ruinosos arbitrios que han servido ántes de ahora para agotar las rentas ó para disminuirlas en una cuarta parte, con detrimento y escándalo de la nacion. Era preciso, si se aspira alguna vez á crear un sistema de Hacienda que pueda bastar á las urgencias nacionales, poner un término á ese depravado comercio, y S. E. el presidente ha querido que se haga, y se hará; pero tan justa resolucion exige, mientras puede establecerse un sistema de rentas, que se hagan grandes sacrificios, que

se sufran duras privaciones, y que los servidores de la nacion sean los primeros en dar el ejemplo, muy satisfechos de que el gobierno se desvive por mejorar su suerte luego que lo permitan las circunstancias azarosas en que comenzó á regir los destinos de la República.

Por consecuencia de estos palpables y fundados motivos, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha visto precisado á resolver: que desde el 1º del mes entrante cesen las gratificaciones de campaña concedidas á las tropas de las plazas y puertos de las costas de los mares del Sur y del Norte de la República; igualmente las declaradas á los militares empleados en las fronteras, con excepcion de los que marchen á campaña, bien sea contra los invasores de Tejas, ó contra los indios bárbaros que atentan contra las propiedades y vidas de los ciudadanos de las expresadas fronteras.

Las gratificaciones que por Ordenanza pertenecen á los individuos de los cuerpos de artillería é ingenieros, continuarán suspensas, como está prevenido, así como tambien toda gratificacion ó sobresueldo que disfruten algunos individuos en el ejército. Por lo que respecta á la marina nacional, solamente los individuos que se hallaren embarcados disfrutarán de gratificacion desde el momento en que lo verificuen, y de ninguna manera y por ningun pretexto los que se mantengan en tierra.

Aunque es muy penoso y meritorio el servicio que prestan los soldados que se encuentran en las fronteras, y en las plazas y puertos de mar, las circunstancias no permiten que por ahora gocen de la respectiva gratificacion de campaña; y no duda el Excmo. Sr. presidente provisional que considerarán la penuria de las circunstancias del erario, y que tales privaciones son temporalmente necesarias para descargar el tesoro, ordenar las rentas y crear recursos de que en estos momentos se carece por desgracia.

Lo que de suprema órden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento."

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.

Señores ministros de la Tesorería general.

NUMERO 2282.

Febrero 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se manda rematar en asta pública las fincas de temporalidades.

"Antonio López de Santa-Anna, sabed: Que en uso de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se procederá á rematar en el mejor postor, por las juntas de almoneda de los respectivos Departamentos, en asta pública, las fincas que en ellos se hallen situadas, pertenecientes al ramo de temporalidades.

2. No se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad y se considere ser el valor de las fincas, computado por la que importan los arrendamientos, que se tendrán como el rédito de él, á razon de un cinco por ciento.

3. Las posturas se harán á dinero efectivo, que exhibirán al aprobarse el remate, ménos en la parte que importen los gravámenes impuestos á cada finca, que seguirán reconociendo los compradores con hipoteca de ellas.

4. Ninguna accion ó reclamo que intenten deducir los actuales arrendatarios de las fincas de que se trata, por razon de mejoras ó por otro título, embarazará en manera alguna los procedimientos de las juntas de almoneda para verificar los remates, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigirse al supremo gobierno ó á la autoridad correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2283.

Febrero 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se establece en el Departamento de Sonora una comandancia general.

"Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que habiendo acreditado la experiencia que no puede permanecer unida la comandancia general en los Departamentos de Sonora y Sinaloa, por la vasta extension de sus demarcaciones, por las atenciones de los ramos de administracion, y por haberse separado en el gobierno político; y teniendo en consideracion la necesidad que existe de que la autoridad militar resida en un punto en donde pueda atender á la inspeccion y reorganizacion de las compañías presidiales, á la defensa de los pueblos, á conservar en paz las tribus, ó para reprimir sus agresiones, he decretado lo siguiente:

Art. 1. En el Departamento de Sonora se establece una comandancia general é inspeccion, independiente de la de Sinaloa, y con todas las atribuciones que la ordenanza y leyes vigentes le conceden.

2. En dicha comandancia general habrá un secretario con la gratificacion de cuarenta pesos al mes, segun lo previene el decreto de 9 de Setiembre de 1823.

3. El ayuntamiento inspector continuará ejerciendo sus funciones, como lo dispuso el decreto de 21 de Marzo de 1826, aunque sujeto á los comandantes generales de Sonora y Sinaloa.

4. Por consecuencia queda derogado en la parte relativa el artículo 9 del decreto precitado de 21 de Marzo de 1826, y cualquiera otra providencia que se haya dictado que contrarie el presente.

5. La repetida comandancia general de Sonora, se fijará en Arizpe, sin perjuicio de que el jefe encargado de ella haga las correrías que exija la tranquilidad y atenciones del Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2284.

Febrero 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se arregla el pago de las matrículas de mar, y se restablece á su vigor la ordenanza de 1802 en lo que no se oponga á la forma de gobierno de la nacion.

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que atendiendo á la necesidad de reproducir y fomentar el cuerpo de marina militar, en cuanto sea compatible, con los elementos que puedan dar de sí la industria territorial y poblacion de las costas, y á la utilidad que resultará al servicio de la nacion y al comercio en general, con las matrículas de mar, segun fueron establecidas por la ordenanza de 1802, cuyo ramo debe formar una de las bases principales para la dotacion de los buques de guerra con la marinería necesaria: considerando que por falta de impulso ha permanecido dicho ramo en un completo abandono, debiéndose tambien su decadencia al reglamento instruido en 1820, que puso de peor condicion á los individuos matriculados para el servicio marítimo, por haberlos despojado de su jurisdiccion primitiva militar, sin la cual no es de esperarse el fomento de las matrículas de mar, cuando más se necesitan para el provechoso servicio que deben prestar á la armada nacional, y en uso de la facultad que me concede el art. 7 de las bases adoptadas en Tacuba, a, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en su fuerza y vigor la ordenanza de matrículas de mar de 1802, en todo aquello que no se opongan con las instituciones republicanas de la nacion.

2. En las capitales de los departamentos de marina, las comandancias principales de matrículas que establece el art. 2º del título primero de dicha ordenanza, quedarán anexas á las mayorías, y sujetas á los comandantes generales de la armada.

3. Las comandancias particulares de

matrículas, serán desempeñadas por los capitanes de los puertos, y las de los distritos interiores, á falta de oficiales de guerra, por los del cuerpo político, de acreditada instruccion.

4. Los nombramientos de empleados que detalla la propia ordenanza, se reducirán á los muy precisos al instituto y régimen de matrículas, y en cuanto basten para formar una marinería de confianza y moralidad, según los elementos y recursos marítimos de las costas de la República.

5. Los prefectos y sub-prefectos á quienes corresponda, harán á los comandantes de matrículas, una entrega escrupulosa de cuanto concierna á este ramo, y éstos formarán las listas y clasificaciones que designa el art. 4º título 2º de la referida ordenanza.

6. El fuero privativo de marina, quedará comprendido en los términos que abraza dicha ordenanza, exceptuándose por ahora los casos en que se trate de oficiales de guerra, y del ministerio político de cuenta y razon, en los cuales se llevará á efecto lo prevenido en el decreto de 25 de Noviembre de 1841.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2285.

Febrero 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se establecen dos presidios en el Departamento de Tamaulipas, para compostura de sus caminos.

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establecen en el Departamento de Tamaulipas, dos presidios en los puntos transitables de la *Sierra Madre* y en los Gallitos, para la compostura de estos caminos.

2. El gobernador del mismo Departamento propondrá los arbitrios que le parezcan necesarios, para el sostén de dichos presidios.

3. Desde la publicacion de este decreto, los jueces y tribunales del Departamento de Tamaulipas y demas limitrofes, en sus respectivos casos, sentenciarán á los reos que conforme á las leyes merezcan la pena de presidio, á los que expresa el artículo 1º de este decreto, sin perjuicio de que destinen al puerto de Veracruz ó al castillo de Ulúa, á los que crean en justicia, según la entidad de sus delitos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2286.

Febrero 14 de 1842.—Aclaracion y adiciones al decreto de 15 de Enero último sobre casas de empeño.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que al decreto de 15 de Enero próximo pasado, que arregla las casas de empeño, como aclaracion de su artículo 1º, se le adicione lo siguiente:

“Se permite á los dueños de casas ó tiendas de empeño, que puedan cobrar por razon de premio, un octavo de real en los préstamos que hagan desde un real hasta siete con tal que el valor de la prenda no pase de doce reales.

“Tambien dispone S. E. que se recuerden, por no estar expresos en el citado decreto, los artículos 1º 4º y 8º del bando de 4 de Mayo de 1790, que á la letra dicen

“1º Que no se reciban en las tiendas las prendas que prohibió el bando de 23 de Abril de 1781, como son alhajas de iglesia, armas de municion, cosas de librea, guardaciones de coches, instrumentos de las artes, etc.

“4º Para que se presten sobre una prenda dos pesos, ha de valer tres; y para que se preste uno, ha de valer doce reales, y así en los demas; quedando siempre un ter-

NUMERO 2288.

Febrero 16 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Que el oro y la plata pastas extraidos por Guaimas y Mazatlan, solo paguen un cinco por ciento de derechos, y que cesen los permisos concedidos para estas extracciones.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando, que si bien por la ley de 20 de Junio se permitió la extraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaimas y Mazatlan, imponiéndoles el derecho de un once por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de éste por las extracciones clandestinas: que sin embargo de que por decreto de 10 de Noviembre, que redujo aquel derecho á solo un siete por ciento, aun se han continuado las extracciones de contrabando; y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de extracciones de oro y plata pastas; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El oro y plata pastas que se extraigan por los puertos de Guaimas y Mazatlan, solo pagarán por únicos derechos un cinco por ciento.

2. El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada establecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la extraccion de dichos metales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2289.

Febrero 18 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Que en todas las casas de moneda de la República se acuñe un uno por ciento de cuartillas de plata.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de ocurrir de pronto á

cio de valor en la prenda, con lo que asegura su expendio sin quebranto.

“8º Siempre que reciban prendas y presenten sobre ellas, han de dar al dueño un papel firmado en que asiente su nombre y el de aquel, y exprese claramente la cantidad suplida; abonándole, como se acostumbra, por rayas, las que le vaya entregando á cuenta poco á poco, las que ha de estar en obligacion de recibirle”

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento, y previniéndole que á la mayor brevedad se sirva publicar por bando estas resoluciones.—Excelentísimo. Sr. gobernador de este Departamento.

NUMERO 2287.

Febrero 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Que en lo sucesivo no se premie con cruces, los méritos contraidos en guerras intestinas.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que las cruces, escudos y distinciones concedidas por mérito de guerra en las disenciones civiles, son un triste recuerdo de luchas fratricidas, cuya memoria es conveniente hacer desaparecer para siempre, y penetrado de los dulces, benévolos y generosos sentimientos de la nacion mexicana, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. En lo sucesivo no se concederán cruces, escudos ni distinciones por méritos contraidos en disenciones y guerras entre ciudadanos mexicanos.

2. El mérito militar contraido por los soldados del gobierno despues de calificado con arreglo á Ordenanza, podrá ser recompensado con ascensos y grados en el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.